

a) Los mayores de diecinueve años que hubieran concluido la Formación Profesional de primer grado, o los de Oficialía o Maestría Industrial, o estudios declarados análogos.

b) Los mayores de veintitrés años, que acrediten más de dos años de actividad laboral retribuida por cuenta propia o ajena.

2.4. A los efectos del párrafo anterior, la Dirección General de Promoción Social establecerá las pruebas de ingreso y, en su caso, las enseñanzas complementarias previas, que uno y otro grupo de personas habrán de realizar obligatoriamente, con el fin de acreditar su madurez profesional, e, igualmente, podrá establecer de oficio, o a propuesta de la Dirección de la Escuela Social respectiva, el número de plazas escolares en ambas modalidades selectivas. Podrá fijar, igualmente, el nivel de idoneidad mínimo para iniciar el curso de enseñanzas complementarias preparatorias.

Artículo 3.º

3.1. El nombramiento por vez primera de Profesores de las Escuelas Sociales, la cobertura de las plazas vacantes actuales o que se produzcan en lo sucesivo, así como la renovación de los contratos de servicios docentes que el personal de esta clase tuviera suscrito con dichos Centros, se acomodará a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 30 de noviembre de 1973, a partir de la entrada en vigor de esta disposición legal, de acuerdo con el sistema de publicidad y procedimiento de selección que se fijan por la Dirección General de Promoción Social.

3.2. Ello no obstante, la citada Dirección General podrá adoptar las medidas pertinentes para la gradual y progresiva aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, en cuanto a la renovación de los contratos de servicios docentes que hasta ahora venían celebrándose por un año de duración.

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Se faculta a la Dirección General de Promoción Social para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de la presente Orden y la de 30 de noviembre de 1973, así como para aclarar, interpretar y resolver las dudas o cuestiones que las mismas pudieran suscitar.

3.ª Lo previsto en la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Orden de 30 de noviembre de 1973, es también aplicable a los alumnos que terminen sus estudios de Graduado Social y se incorporen a los respectivos Colegios Oficiales.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

11642 ORDEN de 12 de junio de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas		
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	263
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.040
Mijo	Ex. 10.07 C	341
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yaros, habas, veza, algarroba y almortas)		
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-6	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del ex-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
tracio seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria.		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880	04.04 A-1-c-1	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell	04.04 A 2	6.688
Quesos de Claris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Quesos de pasta azul que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:		
— Roquefort	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert Sain-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu du Cex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C 3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.992
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G 1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochom, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Ho-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
bioia, Livarot y Múnster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11643 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se deroga lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Jurado Central de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de julio de 1970 modificó la estructura y funcionamiento del Jurado Central de Publicidad y aprobó su Reglamento.

En el artículo 23 del citado Reglamento se dice: «En lo no previsto en esta Sección se aplicará lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958, reguladora del Procedimiento Administrativo». En la práctica se ha podido observar que en numerosas circunstancias y en diversos casos, la aplicación con carácter supletorio o complementario de la Ley de 17 de julio de 1958 no debería de quedar limitada a la Sección a que se refiera el artículo 23, sino al Reglamento en su totalidad.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se deroga lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Jurado Central de Publicidad.

Art. 2.º Se añade al Reglamento citado la siguiente:

Disposición adicional.—En lo no previsto en este Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958, reguladora del Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORGANIZACION SINDICAL

11644 CORRECCION de errores del Decreto 1166/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Combustible, adaptado a la normativa sindical vigente.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 2 de mayo de 1974, páginas 8996 y 8997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, segundo párrafo, donde dice: «... cuyas disposiciones deberán ser...», debe decir: «... cuyas disposiciones deben ser...».

En el artículo 1.º, donde dice: «... recursos energéticos de los combustibles sólidos...», debe decir: «... recursos energéticos de los combustibles sólidos...».

En el artículo 2.º, antedúltimo párrafo, donde dice: «... en estaciones de servicio en interior de local y en surtidores de vía pública...», debe decir: «... en estaciones de servicio, en interior de local y en surtidores en vía pública...».

En el artículo 3.º, donde dice: «Quedan incorporados...», debe decir: «Quedan incorporadas...».

En el artículo 5.º, 1.º, donde dice: «... de los Sindicatos Provinciales...», debe decir: «... de Sindicatos Provinciales...».

En este mismo párrafo, donde dice: «... suficiente número de Sindicatos...», debe decir: «... suficiente número de sindicatos...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

11645 DECRETO 1640/1974, de 14 de junio, por el que cesa el Teniente General don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez como Jefe del Alto Estado Mayor.

Vengo en disponer que el Teniente General don Manuel Díez-Alegria Gutiérrez cese en el cargo de Jefe del Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

11646 DECRETO 1641/1974, de 14 de junio, por el que se nombra Jefe del Alto Estado Mayor al Teniente General don Carlos Fernández Vallespín.

Vengo en nombrar Jefe del Alto Estado Mayor al Teniente General don Carlos Fernández Vallespín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO